



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 5
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No 11001 4003 005 2024 00160 00

ACCIONANTE: LAURA MELISA LOPEZ ORDOÑEZ

ACCIONADO: SF WELL SERVICES

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por MELISA LOPEZ ORDOÑEZ CC. 1.030.585.228, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de SF WELL SERVICES

I. ANTECEDENTES:

HECHOS:

Actuando en nombre propio, la accionante manifestó que, el 22 de diciembre de 2023, le fue informada sobre la finalización de su contrato laboral con la empresa accionada.

Indicó que, revisada la afiliación ante la EPS, se encuentra inactivo pese haber trabajado durante el mes de diciembre de 2023, pero descuento del pago de seguridad social si fue descontado de su liquidación.

LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y, en consecuencia, se le ordene a la empresa SF WELL SERVICES contestar de manera clara, completa y de fondo todas y cada una de las solicitudes elevadas en el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional, sobre los aportes, descuentos y lo relacionado a la terminación a su contrato laboral.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada a través de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 19 de febrero de 2024, mediante proveído adiado en la misma data, se admitió la acción constitucional y se ordenó notificar a la entidad accionada, otorgándole el plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado por el actor constitucional. (pdf.06 del expediente digital).

En auto admisorio se requirió a la accionante aportar el derecho de petición objeto de la solicitud, toda vez que no se aportó petición alguna ante la empresa hoy accionada, aspecto que no fue cumplido por la accionante, dentro del presente asunto.

Por su parte la empresa accionada, allegó comunicación el 22 de febrero de la presente anualidad, en la que aportó algunos documentos sobre la relación laboral con la accionante, tal como se desprende en la imagen anexa.

RESPUESTA A TUTELA 2024-0160

Luz Nelly Saavedra Morales <L.saavedra@wellservices.com.co>
Jue 22/02/2024 3:31 PM
Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@centrojranajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (7 MB)

2024-00160 ADMITE - REQUIERE DP.pdf; OficioAdmite 2024-0160.pdf; C-2023-12-07-LIQUIDACION-LOPEZ ORDÓÑEZ LAURA MELISSA.pdf; SEGURIDAD SOCIAL MELISSA.pdf; RV: TUTELA 2024-00009-01 FALLO DE TUTELA DE 2ª INSTANCIA (RADICADO 1ª INSTANCIA 2023-00422) LAURA MELISSA LOPEZ ORDÓÑEZ VS. SF WELL SERVICES S.A.S. ;

Señores
Juzgado 05 civil Municipal -Bogotá
Ciudad

Respetados Señores

Teniendo en cuenta la solicitud de la tutela , nos permitimos remitir la respuestas a los hechos , mencionados en tal solicitud , de acuerdo a los siguientes puntos:

1. - Si , es verdad dado que el contrato era por obra o labor y la labor finalizó el día 22 de diciembre /2023

2. - Se anexa Pago de la seguridad social

3. De acuerdo a la ley ,

4. - Se aclara en el punto 1.2

5. - Los documentos se enviaron al correo de la accionante , en lo que respecta al cambio de las temporales se dio dado que la accionante presentaba un restricción laboral , tal como se adjunta a continuación,

1.6- Se adjunta liquidación y consignación de la liquidación definitiva por pago de prestación de servicios.

Dentro de los documentos aportados por la empresa accionada, se destaca el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado 28 Penal del Circuito de esta ciudad, el 16 de febrero de 2024, en la que se concedió el amparo al derecho fundamental de petición de la aquí accionante contra la misma empresa SF Well Services SAS.

CONSIDERACIONES:

- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

- DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición de, Laura Melissa López Ordoñez toda vez, que lo considera vulnerado por la empresa SF Well Services S.A.S., en el entendido que no se ha contestado su petición.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que la accionante, no allegó petición alguna radicada ante la empresa accionada, aspecto que de entrada no les da prosperidad alguna a las pretensiones de la accionante.

Adicional a ello, la empresa accionada dentro de su contestación a la presente acción constitucional, aportó fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado 28 Penal del Circuito de esta ciudad adiado el 16 de febrero de 2024, en el que se le concedió el amparo al derecho fundamental de petición a la accionante sobre las mismas partes aquí en cuestión.

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

**JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación.	2023-00322
R.J.	2024-00009-01
Accionante.	Laura Melissa López Ordoñez
Accionada.	SF Well Services S.A.S.
Motivo.	Fallo de tutela de segunda instancia
Decisión.	Revoca
Fecha.	Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

(pdf.16

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, al tornarse como actuación temeraria en el entendido que sobre los mismos hechos y personas ya hubo decisión judicial por medio de acción de tutela de acuerdo a lo expuesto anteriormente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 38 de Decreto 2591 de 1991 que dispone: “*ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

Ahora, si lo que pretende el accionante con la nueva radicación de la misma acción de tutela es que sea efectivo su cumplimiento, debe presentar escrito ante el Juzgado que conoció y profirió fallo primogénitamente, es decir, al Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en aras de obtener el cumplimiento al fallo en cuestión.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

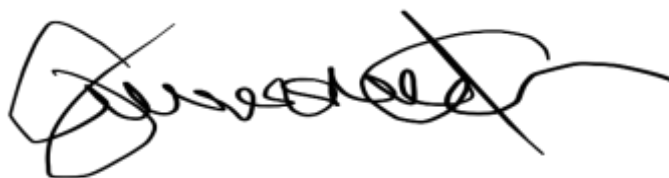
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por LAURA MELISSA LOPEZ ORDOÑEZ, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción, por el medio idóneo más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a long horizontal flourish extending to the right.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.